


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	17/11/2025 08:36	Fecha/hora resolución	17/11/2025 13:41
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000002277
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000048-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Kit descartable 2-39-01-0092		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001289 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	06/11/2025 17:48	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (l <input type="text"/>)	Por preclusión (Artf <input type="text"/>)	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001289 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”*. En otras palabras, ese mejor derecho no es otra cosa que el deber del recurrente de demostrar cómo su propuesta resultaría adjudicada. Y finalmente, el numeral 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: *“El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna”*. Este ejercicio es fundamental para legitimar el recurso y respaldar su posible éxito ante la emisión de un nuevo acto final. Asentado lo anterior, a continuación se entrará a analizar la legitimación del recurrente.

A) SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR MEDI EXPRESS CR S.A. Como primer aspecto, resulta importante indicar que el pliego de condiciones conforme la ficha técnica 0052 requiere la adquisición de *“KIT DESCARTABLE PARA LIMPIEZA DE TRAQUEOSTOMÍA, ESTÉRIL, CONTENIENDO: CEPILLO, LIMPIADOR DE VÍAS, APLICADOR, CINTA DE SUJECCIÓN, PERÓXIDO DE HIDRÓGENO, PINZA PLÁSTICA, GASA, BANDEJA”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). Sin embargo, luego de los correspondientes análisis efectuados a las ofertas presentadas, la Administración el veinticinco de octubre de dos mil veinticinco decide declarar infructuosa la Licitación Mayor No. 2025LY-000048-0001101142, dado que las propuestas, incluida la del recurrente, adolecen de incumplimientos que hacen inviable su adjudicación. (ver *“Acto Final”*).

1) Sobre el informe de análisis. Al respecto, el pliego de condiciones conforme la ficha técnica 0052, en lo que interesa, reguló lo siguiente: *“3-INFORME DE ANÁLISIS Debe presentar informe de análisis original, emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante donde se garantice y especifique: (...) Fecha de fabricación del insumo”* (ver *“Ingreso del pliego de condiciones”*). De esta manera, la empresa Medi Express CR S.A en su oferta, propone lo siguiente: *“KIT DESCARTABLE PARA LIMPIEZA DE TRAQUEOSTOMÍA, ESTÉRIL, INCLUYE UN CEPILLO, DOS LIMPIADORES DE VÍAS, CUATRO APLICADORES, CINTA, UNA BANDEJA PLÁSTICA, PERÓXIDO DE HIDRÓGENO, PINZA PLÁSTICA Y GAZA DE ALGODÓN/ CODIGO: 714CR1/ MARCA: BUSSE/ FABRICANTE: BUSSE HOSPITAL DISPONSABLES/ PAÍS: ESTADOS UNIDOS/ CÓDIGO CCSS: 2-39-01-0092/ CÓDIGO SICOP: 4227191092265405/ DEFINICION DEL ARTICULO:/ Kit descartable para limpieza de traqueostomía, estéril, conteniendo: cepillo, limpiador de vías, aplicador, cinta de sujeción, peróxido de hidrógeno, pinza plástica, gasa, bandeja.”* (ver *“Resultado de la apertura”*). Ahora bien, mediante la solicitud de subsanación No. 1017310 la Administración insiste en que la empresa Medi Express CR S.A debe presentar el informe de análisis del producto ofertado donde, entre otra información, debe detallar la *“Fecha de fabricación del insumo”*. En respuesta a lo anterior, Medi Express CR S.A entre otra información, presenta una traducción del documento *“Informe de Análisis -parte 2”* donde para el *“Set para tráquea estéril 20 cajas”* presenta el *“NUMERO (sic) DE LOTE DE ESTERILIZACIÓN: E31833”* con fecha del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, y el *“NUMERO (sic) DE LOTE DE ESTERILIZACIÓN: E31835”* con fecha del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro. (ver *“Listado de solicitudes de información”*), es decir, la empresa oferente presenta información con la fecha de esterilización del producto que propone. No obstante, mediante el análisis técnico y Acta de recomendación técnica de la sesión ordinaria No. 0036-2025 del dos de octubre de dos mil veinticinco, la Administración indica que Medi Express CR S.A no cumple este apartado del pliego de condiciones por la siguiente razón: *“NO CUMPLE No incluye la fecha de fabricación lo que se considera fundamental puesto que la fecha de fabricación es un dato esencial para verificar la vigencia del análisis especialmente en productos estériles con vida útil limitada, además, permite determinar la trazabilidad del lote en caso de eventos adversos o retiros del mercado y también evaluar la estabilidad del producto frente a condiciones de almacenamiento. Sin esta información, no se puede asegurar que el análisis corresponde al lote ofertado ni que el producto mantiene sus propiedades fisicoquímicas y microbiológicas dentro de los límites aceptables, esto compromete la validez del informe como evidencia técnica y puede infringir normativas de control de calidad.”* (ver *“Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”*). En consecuencia, la Administración estima que la oferta del recurrente incumple, pues en la documentación que presenta no incluye la fecha de fabricación del insumo justificando además la trascendencia que para ella reviste el incumplimiento. Conforme lo anterior, la empresa apelante en su acción recursiva, indica: *“Tal conclusión responde a un criterio excesivamente formalista, lo cual llevó a la Administración a desechar el procedimiento licitatorio de manera improcedente./ Debe aclararse que el Informe de Análisis sí indica la fecha de esterilización, la cual, en este tipo de productos, coincide habitualmente con la fecha de fabricación. No obstante, el fabricante, mediante nota de fecha 31 de octubre de 2025 (adjunta), aclara expresamente cuál es la fecha de fabricación y se compromete a incluirla de manera separada en todos los certificados de análisis futuros (...)”*. Y mediante documento adjunto a su apelación, remite una carta con fecha del treinta y uno de octubre del presente año donde Busse Hospital Disponables explica que la fecha de fabricación del *“Kit Descartable para Limpieza de Traqueotomía”* código 714 CR1 corresponde al momento de finalización del ensamblaje, y que en el caso específico del lote 2410255 la fecha de fabricación es del treinta de julio de dos mil veinticuatro, mientras que la fecha de esterilización corresponde al veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro. (ver *“Consulta detallada del recurso”*). No obstante, este órgano contralor estima que el recurrente perdió la oportunidad de ofrecer esta explicación en el momento procesal oportuno. La Administración le confirió explícitamente dicha oportunidad mediante la solicitud de subsane No. 1017310, instruyéndole aclarar la fecha de fabricación del producto. Dado que la empresa recurrente no acató esta instrucción en primera instancia, por cuanto brinda la fecha de esterilización del producto en lugar de la fecha de fabricación, no es procedente que ahora pretenda aclarar un aspecto de su oferta ante esta sede, cuando tuvo la ocasión de hacerlo previamente ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Es necesario señalar que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: *“La Administración realizará una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de tres días y máximo de diez días hábiles, para ello, tomando en cuenta la naturaleza de la información solicitada, su complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate./ Dentro del mismo plazo otorgado en la prevención regulada en el párrafo anterior, el oferente puede por sí mismo aclarar o subsanar extremos no abordados por la Administración que estuvieren indicados en los informes realizados para el análisis de la oferta o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar, bajo pena de caducidad”*. De esta manera, este órgano contralor estima que el recurrente tuvo la oportunidad de explicar la fecha de fabricación de su producto conforme su proceso de producción y ensamblaje, oportunidad que desaprovecha al no atender como debía la solicitud de subsanación No. 1017310 citada anteriormente. Si bien el recurrente trae ante esta sede una explicación del fabricante, omite presentarla en el momento procesal que correspondía. Por lo tanto, dado que ya había sido advertido previamente, opera la caducidad. Sobre la caducidad procesal, mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01070-2024 de las quince horas veintisiete minutos del diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, este órgano contralor indicó: *“este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la*

corrección de errores ya prevenidos." Por lo que, de conformidad con lo dispuesto, se impone **rechazar de plano** el recurso presentado, en vista que el no haber atendido oportunamente el subsane, implica que su oferta se encuentre debidamente excluida del concurso Se omite pronunciamiento sobre otros temas abordados en el recurso por falta de interés práctico, en vista que no cambiaría la condición de exclusión del recurrente expuesta en esta resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/11/2025 08:43	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/11/2025 09:48	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/11/2025 13:41	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02167-2025	Fecha notificación	17/11/2025 13:47